PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1371
Exp. núm.: 035-19-ECON-01252 (2025-R0984844)
Partes: [redacted] y Enzo Balossi vs. [redacted]
Materia: Nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y de sentencia de adjudicación por falsa subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Enzo Balossi; quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted].

Además figura emplazado [redacted].

SCJ-PS-26-1371
Exp. núm.: 035-19-ECON-01252 (2025-R0984844)
Partes: [redacted] y Enzo Balossi vs. [redacted]
Materia: Nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y de sentencia de adjudicación por falsa subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00145, dictada en fecha 6 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], mediante acto número 2009/2021, de fecha 05 de julio del 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, que nos ocupa, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada número 035-2021-SCON-00405, de fecha 16 de febrero del 2021, relativa al expediente núm. 035-19-ECON-01252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los actos números 615/2010, de fecha 03/11/2010, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; 036/2011, de fecha 18/01/2011, contentivo de proceso verbal de embargo inmobiliario y desistimientos; 037/2011, de fecha 10/01/2021, contentivo de denuncia de proceso verbal de embargo inmobiliario y desistimiento y la solicitud de inscripción de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; 68/2011, contentivo de notificación de pliego de condiciones; 696/2011, contentivo de fijación de edicto, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. b) Declara la nulidad de la sentencia de adjudicación número 00669/2011, de fecha 22 de julio del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados. c) Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional

SCJ-PS-26-1371
Exp. núm.: 035-19-ECON-01252 (2025-R0984844)
Partes: [redacted] y Enzo Balossi vs. [redacted]
Materia: Nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y de sentencia de adjudicación por falsa subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

> proceder a la radiación y cancelación de la certificación de registro de acreedor asentada bajo el No. 010164763, hipoteca convencional en primer rango a favor del señor [redacted], por la suma de RD$3,600,000.00, y el registro No. 010300653 Embargo Inmobiliario a favor de [redacted], por valor de RD$3,600,000.00, teniendo origen en el proceso verbal de embargo inmobiliario de fecha 18/01/2011 por acto No. 036/2011, instrumentado por [redacted], ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N., inscrito en fecha 04/02/2011, sobre el inmueble identificado como: "solar 004.18036, manzana 5037, del [redacted]. 01, con una superficie de 619.87 mts2, matrícula No. [redacted], del Distrito Nacional, propiedad de [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1228/2025, instrumentado el 22 de septiembre de 2025, por el ministerial Corporino [redacted], depositado en fecha 29 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 7 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 1908/2025, instrumentado el 21 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1371
Exp. núm.: 035-19-ECON-01252 (2025-R0984844)
Partes: [redacted] y Enzo Balossi vs. [redacted]
Materia: Nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y de sentencia de adjudicación por falsa subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Enzo Balossi, y como parte recurrida [redacted]; además, figura emplazado [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en calidad de acreedor hipotecario, y [redacted], en calidad de deudor principal, juntamente con [redacted], en calidad de codeudora, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria en fecha 7 de septiembre de 2007, por la suma de RD$3,600,000.00, colocando como garantía el solar núm. 004-18036, manzana núm. 5037 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, ubicado en el sector Arroyo Hondo III; **b)** ante el alegado incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato, [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted], con el propósito de perseguir la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía. Dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación núm. 00669/2011, dictada el 22 de julio de 2011, por la Segunda Sala

SCJ-PS-26-1371
Exp. núm.: 035-19-ECON-01252 (2025-R0984844)
Partes: [redacted] y Enzo Balossi vs. [redacted]
Materia: Nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y de sentencia de adjudicación por falsa subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual fue adjudicado el inmueble embargado a favor de Enzo Balossi; **c)** posteriormente, [redacted] incoó una demanda en nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario y nulidad de sentencia de adjudicación por falsa subasta, contra [redacted], Enzo Balossi, [redacted] y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APA); **d)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2021, dictó la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00405, la cual rechazó la demanda.

2) Continuando con la cronología de los hechos: **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00145, de fecha 6 de marzo de 2025, ahora impugnada en casación, excluyó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), sin oposición de las partes, y por otro lado, acogió el recurso, revocó íntegramente la sentencia apelada y acogió la demanda primigenia; en consecuencia, declaró la nulidad de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por [redacted], así como de la sentencia de adjudicación núm. 00669/2011[1], ordenando

[1] Dictada en fecha 22 de julio de 2011 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1371
Exp. núm.: 035-19-ECON-01252 (2025-R0984844)
Partes: [redacted] y Enzo Balossi vs. [redacted]
Materia: Nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y de sentencia de adjudicación por falsa subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

además la cancelación de las inscripciones registrales derivadas de dicho procedimiento y la restitución de la situación registral del inmueble identificado como Solar 004.18036 de la Manzana 5037 del Distrito Catastral núm. 1, con una superficie de 619.87 Mts^2, matricula núm. [redacted] del Distrito Nacional, a favor de [redacted].

Incidentes

3) La parte recurrida [redacted], mediante su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: ***i)*** por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley núm. 2-23 sobre Recuso de Casación; ***ii)*** por carecer de objeto, toda vez que los medios de prueba y alegatos en que se sustentaba versaban sobre cuestiones ya decididas por sentencias firmes con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, entre ellas la solicitud de sobreseimiento basada en la interposición de una querella penal; ***iii)*** por no cumplir con ninguno de los requisitos exigidos por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, como lo serían el fundamento del recurso.

4) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que las contiene, mediante acto núm. 1908/2025, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1371
Exp. núm.: 035-19-ECON-01252 (2025-R0984844)
Partes: [redacted] y Enzo Balossi vs. [redacted]
Materia: Nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y de sentencia de adjudicación por falsa subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

5) En cuanto al incidente contenido en el numeral ***i)***, conforme a la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[2].

6) El plazo para recurrir, generalmente, tiene como punto de partida el día de la notificación del fallo impugnado, cuando este ha sido regularmente hecho, por lo que es necesario evaluar la validez de esa actuación procesal. En este caso figura el acto núm. 1695-2025, realizado a requerimiento de [redacted], instrumentado en fecha 15 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien manifestó haberse trasladado a las siguiente dirección, "a la calle Solimán, núm. 2, altos de Arroyo Hondo III, Distrito Nacional", donde se encuentra el domicilio de [redacted] y allí haber hablado con Efrain Ramírez que manifestó ser esposo de la requerida".

[2] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1371
Exp. núm.: 035-19-ECON-01252 (2025-R0984844)
Partes: [redacted] y Enzo Balossi vs. [redacted]
Materia: Nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y de sentencia de adjudicación por falsa subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

7) Respecto de la alegada notificación de la sentencia impugnada al recurrente Enzo Balossi, del examen del acto invocado a esos fines se constata que el ministerial se limitó a consignar en la primera página de dicho documento que procedía a notificarle la decisión cuestionada al indicado señor. Sin embargo, de la lectura íntegra del acto no se verifica que el alguacil haya realizado diligencia alguna de traslado al domicilio del destinatario ni que haya cumplido con las formalidades previstas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil para la notificación de los actos procesales.

8) De manera que las menciones contenidas en dicho instrumento resultan insuficientes para acreditar que la sentencia fue efectivamente llevada al conocimiento de Enzo Balossi, toda vez que no consta la realización de actuaciones materiales que permitan establecer que el ministerial se presentó en el domicilio del destinatario, intentó localizarlo o practicó válidamente la notificación conforme a la ley. En tales circunstancias, el referido acto carece de eficacia para hacer correr el plazo de interposición del recurso de casación, por lo que no puede ser retenido como punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto de dicho señor.

SCJ-PS-26-1371
Exp. núm.: 035-19-ECON-01252 (2025-R0984844)
Partes: [redacted] y Enzo Balossi vs. [redacted]
Materia: Nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y de sentencia de adjudicación por falsa subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

9) Con relación a la validez de la notificación de la sentencia impugnada a la correcurrente [redacted], esta actuación procesal puede tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente; en ese tenor, al haber sido notificada la decisión ahora objetada en fecha 15 de agosto de 2025, el plazo de 20 días hábiles culminó el 15 de septiembre de 2025, misma fecha en que fue interpuesto el recurso de casación mediante depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; de manera que procede desestimar el incidente analizado, valiendo esta disposición decisión.

10) En cuanto al medio de inadmisión contenido en el numeral ***ii)***, el argumento que sustenta dicho pedimento no configura una causa de inadmisión del recurso de casación. En efecto, determinar si los aspectos denunciados por la parte recurrente fueron o no objeto de decisiones anteriores con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada exige examinar el contenido de los agravios formulados contra la sentencia impugnada y valorar el alcance de las decisiones invocadas por la parte recurrida.

11) En la especie, los medios de casación se encuentran dirigidos a cuestionar la forma en que la corte *a quo* rechazó la solicitud de sobreseimiento sin valorar correctamente los elementos probatorios sometidos a su consideración, así como la medida de instrucción consistente en la comparecencia personal de la solicitante, aspectos cuyo análisis se encuentra estrechamente ligado al examen del fondo del recurso. Por

consiguiente, los planteamientos formulados por la parte recurrida constituyen medios de defensa dirigidos a sustentar el rechazo de las críticas casacionales y no una cuestión que pueda ser resuelta de manera previa como presupuesto de admisibilidad. Por lo que procede desestimar el referido pedimento por la vía incidental, reservando el examen de los argumentos que lo sustentan para el análisis del fondo del recurso, si ha lugar a ello, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) Con relación el medio de inadmisión contenido en el numeral ***iii)***, la parte recurrida se limita a afirmar que el recurso de casación carece de los requisitos exigidos por la Ley núm. 2-23, en cuanto a los fundamentos que debería contener. Ha sido juzgado reiteradamente que, así como se exige a la parte recurrente sustentar sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al formular sus pedimentos incidentales, dado que en el ámbito de la técnica de la casación rige que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta corte de casación[3]. En ese sentido, el alegato, en la forma que ha sido presentado, deja a esta sala desprovista de las condiciones para evaluar efectivamente su pedimento. Por tanto, dicha insuficiencia imposibilita su ponderación en derecho, razón por la cual procede desestimar este pedimento, valiendo dispositivo.

[3]SCJ-PS-25-2666, 28 de noviembre de 2025. Boletín inédito.

SCJ-PS-26-1371
Exp. núm.: 035-19-ECON-01252 (2025-R0984844)
Partes: [redacted] y Enzo Balossi vs. [redacted]
Materia: Nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y de sentencia de adjudicación por falsa subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización e inobservancia de los hechos de la causa; **tercero:** vulneración de la norma jurisprudencial lo penal mantiene lo civil en estado; **cuarto:** no ponderación de los medios de prueba aportados por la parte recurrente.

Interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1371
Exp. núm.: 035-19-ECON-01252 (2025-R0984844)
Partes: [redacted] y Enzo Balossi vs. [redacted]
Materia: Nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y de sentencia de adjudicación por falsa subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

16) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de

SCJ-PS-26-1371
Exp. núm.: 035-19-ECON-01252 (2025-R0984844)
Partes: [redacted] y Enzo Balossi vs. [redacted]
Materia: Nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y de sentencia de adjudicación por falsa subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

SCJ-PS-26-1371
Exp. núm.: 035-19-ECON-01252 (2025-R0984844)
Partes: [redacted] y Enzo Balossi vs. [redacted]
Materia: Nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y de sentencia de adjudicación por falsa subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

21) En su memorial, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte de este fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b), o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) No obstante, en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* lesionó su derecho de defensa cuando rechazó la solicitud de comparecencia personal, así como el pedimento de sobreseimiento sustentada en la interposición de una querella penal. Alega, en esencia, que la comparecencia personal era necesaria para contradecir los elementos probatorios incorporados al proceso por las demás partes y aportar explicaciones sobre aspectos fácticos que estimaba determinantes para la resolución de la controversia.

23) Cabe señalar que, la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales -y, en particular, del derecho de defensa-, sin aportar elementos que desvirtúen lo establecido por la corte *a quo*, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción de interés casacional objetivo, máxime cuando la jurisprudencia de esta Primera Sala ha juzgado que la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo; por tanto, los jueces pueden rechazar la producción de una comparecencia personal de

SCJ-PS-26-1371
Exp. núm.: 035-19-ECON-01252 (2025-R0984844)
Partes: [redacted] y Enzo Balossi vs. [redacted]
Materia: Nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y de sentencia de adjudicación por falsa subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

partes, si a su juicio no es necesario, al contener el expediente las pruebas suficientes para juzgar la causa[4].

24) Por otro lado, tampoco se advierte en la especie una vulneración manifiesta o de especial gravedad al derecho de defensa que permita, de manera excepcional, retener la existencia de un interés casacional objetivo, cuando la corte *a quo* rechazó la solicitud de sobreseimiento. En efecto, dicho órgano consideró que dicha pretensión ya había sido decidida por esa misma jurisdicción mediante la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00257 de fecha 17 de mayo de 2022. Asimismo, resulta pertinente señalar que, al momento de estatuir sobre el presente recurso, la referida decisión había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debido a que el recurso de casación interpuesto contra ella fue rechazado por esta corte de casación[5].

25) En el sentido tratado, conviene precisar que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso

[4] S.C.J., 1ra. Sala, núm. 29 de fecha 14 de diciembre de 2021. B. J. 1333.
[5] Ver sentencia SCJ-PS-24-0512, 27 de marzo de 2024. B. J. 1360.

en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

26) De todo lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esto, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso de casación, por tanto, procede declararlo inadmisible.

27) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; 821-27 sobre Organización Judicial, y los artículos 10, 14, 36, 29 y 55, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de

SCJ-PS-26-1371
Exp. núm.: 035-19-ECON-01252 (2025-R0984844)
Partes: [redacted] y Enzo Balossi vs. [redacted]
Materia: Nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y de sentencia de adjudicación por falsa subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Enzo Balossi, contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00145, dictada en fecha 6 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*